Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 6 de noviembre de 2026
(OR. en)

12782/26
ADD 2

Expediente interinstitucional: 2026/0345 (NLE)

COPEN 313
JUSTCIV 134
FREMP 344
JAI 1093

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.ª Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	5 de noviembre de 2026
A:	D.ª Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.° doc. Ción.:	COM(2026) 594 annex
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 594 annex.

Adj.: COM(2026) 594 annex

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 5.11.2026
COM(2026) 594 final

ANNEX 2

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia civil y penal

ANEXO 2

CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA PARA LA PROTECCIÓN DE LA ABOGACÍA (STCE N.º 226) (LUXEMBURGO, 13.V.2025)

Serie de los Tratados del Consejo de Europa, n.º 226

Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía

Luxemburgo, 13.V.2025

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del presente Convenio,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es alcanzar una unión más estrecha entre sus miembros;

Recordando el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (STE n.º 5 de 1950) y sus Protocolos, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

Teniendo en cuenta los Principios básicos sobre la función de los abogados, adoptados por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990;

Teniendo en cuenta la Recomendación Rec(2000)21 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la libertad de ejercicio de la profesión de abogado;

Teniendo en cuenta la Resolución 44/9 sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados, adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 16 de julio de 2020;

Subrayando el papel fundamental que desempeñan los abogados y sus asociaciones profesionales a la hora de defender el Estado de Derecho, asegurar el acceso a la justicia y garantizar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Observando con gran preocupación el aumento de las agresiones, las amenazas, el acoso y la intimidación contra los abogados debido a su actividad profesional, así como el aumento de los obstáculos o injerencias indebidos en el ejercicio de su actividad profesional legítima;

Condenando tales agresiones, amenazas, actos de acoso e intimidación y obstáculos o injerencias indebidos;

Teniendo en cuenta las diferentes formas en que puede organizarse la profesión de abogado en los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del presente Convenio;

Teniendo en cuenta la necesidad de reforzar el marco jurídico internacional para garantizar la libertad de ejercer la profesión de abogado;

Han convenido lo siguiente:

Capítulo I. Finalidad, ámbito de aplicación y uso de los términos

Artículo 1. Finalidad del Convenio

(1) El presente Convenio tiene por objeto reforzar la protección de la abogacía y el derecho a ejercer esta profesión con independencia y sin discriminación, obstáculos o injerencias indebidos, y sin ser objeto de agresiones, amenazas, acoso o intimidación.

(2) El presente Convenio crea un mecanismo específico para garantizar una aplicación efectiva de sus disposiciones por las Partes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

(1) El presente Convenio se aplicará a las actividades profesionales de los abogados y de sus asociaciones profesionales.

(2) Las disposiciones de los artículos 5 a 9 del presente Convenio serán aplicables, en la medida en que sean pertinentes para su situación específica, a los abogados que, con su título de origen, presten servicios de asesoramiento jurídico, asistencia jurídica o representación legal en el territorio de una Parte y que:

(a) estén incluidos en el ámbito de aplicación de una declaración realizada por otra Parte en virtud del artículo 20, apartado 1, del presente Convenio; o

(b) presten esos servicios de conformidad con el Derecho de dicha Parte, el Derecho de la Unión Europea o acuerdos internacionales.

(3) Las disposiciones del artículo 6 (derechos profesionales de los abogados), el artículo 7 (libertad de expresión) y el artículo 9 (medidas de protección), apartado 4, del presente Convenio también son aplicables a:

(a) toda persona a la que, en contravención de los artículos 5 y 8 del presente Convenio, se le haya denegado o retirado, de forma definitiva o provisional, el título de abogado o la licencia para ejercer;

(b) toda persona habilitada por un órgano jurisdiccional internacional o un organismo creado por una organización internacional para actuar en procedimientos ante él cuando asesore sobre dichos procedimientos o intervenga en ellos.

(4) Las disposiciones del artículo 6, apartado 3, letras b) y c), y del artículo 9, apartado 4, del presente Convenio se aplican también a las personas empleadas o contratadas por abogados para prestarles asistencia, en la medida en que contribuyan directamente al ejercicio de las actividades profesionales de dichos abogados.

(5) Las disposiciones del artículo 9, apartado 4, del presente Convenio se aplican también a las personas empleadas o contratadas para prestar asistencia a asociaciones profesionales en lo que se refiere al ejercicio de las actividades profesionales de dichas asociaciones.

Artículo 3. Uso de los términos

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

(a) «abogado»: toda persona física cualificada y habilitada, de conformidad con el Derecho nacional, para ejercer la profesión de abogado;

(b) «cliente»: toda persona física o jurídica asesorada, asistida o representada por un abogado;

(c) «cliente potencial»: toda persona física o jurídica que solicite, directa o indirectamente, ser asesorada, asistida o representada por un abogado;

(d) «asociación profesional»: un organismo representativo al que pertenezcan, directa o indirectamente, todos los abogados o algunos de ellos, o al que estos estén afiliados, y que esté facultado, en cierta medida, para organizar o regular su profesión con arreglo al Derecho nacional;

(e) «actividades profesionales de los abogados»: toda acción destinada a preparar o prestar asesoramiento y a asistir o representar a un cliente o posible cliente en relación con la interpretación o aplicación del Derecho nacional, extranjero o internacional, ya sea en el territorio de las Partes en las que estén establecidos o en cualquier otro lugar donde puedan prestarse dichos servicios, también en relación con los procedimientos y la labor de un órgano jurisdiccional internacional o de un organismo establecido por una organización internacional;

(f) «actividades profesionales de las asociaciones profesionales»: toda acción contemplada en el artículo 4, apartado 2, del presente Convenio;

(g) «autoridades públicas»:

 (a) los gobiernos y administraciones a nivel nacional, regional y local;

 (b) los órganos legislativos y las autoridades judiciales, en la medida en que desempeñen funciones administrativas con arreglo al Derecho nacional;

 (c) las personas físicas o jurídicas, en la medida en que ejerzan una autoridad administrativa;

(h) «prescritas por la ley» y «necesarias en una sociedad democrática»: expresiones que se entenderán en el sentido del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, tal como lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Capítulo II. Disposiciones materiales

Artículo 4. Asociaciones profesionales

(1) Las Partes velarán por que el marco jurídico y reglamentario nacional garantice que las asociaciones profesionales sean organismos independientes y autónomos. Las elecciones de sus órganos ejecutivos se llevarán a cabo de conformidad con las normas aplicables y sin injerencias externas.

(2) Las Partes velarán por que las asociaciones profesionales puedan:

(a) promover y representar los intereses de los abogados y de su profesión;

(b) promover y defender la independencia de los abogados y su papel en la sociedad;

(c) elaborar normas profesionales de conducta y promover su cumplimiento, de conformidad con el presente Convenio;

(d) promover el acceso a la profesión y la educación y formación continua de los abogados;

(e) cooperar con abogados, otras asociaciones profesionales y organizaciones internacionales, intergubernamentales o no gubernamentales en asuntos

jurídicos y en la práctica del Derecho, en particular la promoción y protección del papel de los abogados; y

(f) promover el bienestar de los abogados y prestarles asistencia a ellos y a sus familias cuando sea necesario.

(3) Las Partes velarán por que se consulte a las asociaciones profesionales de manera oportuna y efectiva en relación con toda propuesta gubernamental destinada a modificar la legislación y las normas procesales y administrativas que afecte directamente a las actividades profesionales de los abogados y la regulación de la profesión.

(4) Las Partes velarán por que ningún requisito de pertenencia a una asociación profesional impida a los abogados crear otras asociaciones y participar en ellas con el fin de promover sus actividades e intereses profesionales.

Artículo 5. Derecho a ejercer la profesión

(1) Las Partes velarán por que el acceso a la abogacía, la renovación de la habilitación y la readmisión de los abogados para el ejercicio de la profesión estén prescritas por la ley y:

(a) se basen en criterios objetivos, pertinentes y transparentes que se apliquen mediante un proceso justo; y

(b) no sean objeto de discriminación por ningún motivo prohibido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

(2) Las Partes velarán por que las decisiones relativas al acceso a la abogacía, la renovación de la habilitación y la readmisión para el ejercicio de la profesión sean adoptadas por una asociación profesional u otro organismo independiente y sean recurribles ante un órgano jurisdiccional independiente e imparcial establecido por la ley.

Artículo 6. Derechos profesionales de los abogados

(1) Las Partes velarán por que los abogados puedan:

(a) ofrecer y proporcionar asesoramiento jurídico, asistencia jurídica y representación legal, también con el fin de defender los derechos humanos y las libertades fundamentales;

(b) aceptar o rechazar como cliente a cualquier persona física o jurídica y poner fin a la relación abogado-cliente;

(c) tener un acceso rápido y efectivo a sus clientes y clientes potenciales, incluso cuando estos estén en situación de privación de libertad;

(d) ser reconocidos como personas autorizadas para asesorar, asistir o representar a sus clientes;

(e) tener un acceso efectivo a todo el material pertinente que obre en poder o esté bajo el control de las autoridades públicas competentes y de los órganos jurisdiccionales cuando actúen en nombre de sus clientes, sin demoras ni restricciones indebidas;

(f) tener un acceso efectivo a un órgano jurisdiccional u otro órgano similar ante el que estén cualificados para comparecer, y comunicarse con él;

(g) presentar solicitudes o demandas en nombre de sus clientes, en particular con respecto a la recusación de un juez, un fiscal o un miembro de un órgano que deba pronunciarse sobre un asunto concreto y al desarrollo del procedimiento;

(h) participar efectivamente en todos los procedimientos en los que actúen en nombre de sus clientes;

(i) informar al público sobre sus servicios.

(2) Las Partes velarán por que los abogados no incurran en responsabilidad civil o penal por las declaraciones orales y escritas que realicen de buena fe y con diligencia en el marco de los procedimientos en los que actúen en nombre de sus clientes.

(3) Las Partes velarán por que los abogados:

(a) puedan proporcionar a sus clientes o clientes potenciales asesoramiento jurídico en privado cuando se reúnan con ellos en persona;

(b) puedan comunicarse de manera confidencial con sus clientes o clientes potenciales, independientemente del medio por el que se realice dicha comunicación o la forma que adopte;

(c) no estén obligados a revelar, entregar o aportar pruebas sobre la información o el material recibido, ya sea directa o indirectamente, de clientes o clientes potenciales, ni sobre las comunicaciones mantenidas con ellos, ni sobre el material preparado en relación con dichas comunicaciones o con el desarrollo de los procedimientos judiciales en los que actúen en su nombre.

(4) El ejercicio de los derechos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo no admitirá más restricciones que las que estén prescritas por la ley y sean necesarias en una sociedad democrática. Dichas restricciones podrán incluir, entre otras cosas, requisitos para garantizar la disponibilidad de asesoramiento jurídico, asistencia jurídica y representación legal para todos.

(5) Las Partes garantizarán que los abogados no sufran consecuencias adversas por la asociación con sus clientes o sus causas. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de la libertad de expresión protegida por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el Derecho nacional.

Artículo 7. Libertad de expresión

(1) Las Partes garantizarán el derecho de los abogados a informar al público sobre cuestiones relacionadas con los casos de sus clientes, con sujeción únicamente a las restricciones prescritas por la ley y derivadas de sus responsabilidades profesionales, de los imperativos de la administración de justicia y del respeto de la vida privada, y que sean necesarias en una sociedad democrática.

(2) Las Partes garantizarán el derecho de los abogados, tanto a título individual como colectivo, y de las asociaciones profesionales a promover el Estado de Derecho y su respeto, a participar en debates públicos sobre el fondo, la interpretación y la aplicación de las disposiciones legales vigentes y propuestas, las resoluciones judiciales, la administración de justicia y el acceso a la misma, y la promoción y protección de los derechos humanos, y a formular propuestas de reforma en relación con estas cuestiones.

Artículo 8. Disciplina

(1) Las Partes garantizarán que los motivos para la adopción de medidas disciplinarias contra los abogados se basen exclusivamente en normas profesionales de conducta que estén prescritas por la ley y que sean a su vez coherentes con los derechos y libertades del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

(2) Las Partes velarán por que los procedimientos disciplinarios contra los abogados:

(a) se incoen ante:

(a) un comité disciplinario independiente e imparcial creado por una asociación profesional,

(b) una autoridad independiente e imparcial, o

(c) un órgano jurisdiccional independiente e imparcial establecido por la ley;

(b) se tramiten con celeridad;

(c) se lleven a cabo de conformidad con los requisitos para proceso equitativo establecidos en el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y con el derecho a ser asesorado, asistido o representado por un abogado de su elección; y

(d) sean recurribles por el abogado de que se trate ante un órgano jurisdiccional independiente e imparcial establecido por la ley.

(3) Las Partes velarán por que las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados respeten los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad. Solo debe imponerse una inhabilitación para el ejercicio de la profesión en caso de incumplimiento muy grave de las normas profesionales.

Artículo 9. Medidas de protección

(1) Sin perjuicio de las restricciones prescritas por la ley y necesarias en una sociedad democrática a efectos de la prevención, investigación o enjuiciamiento de delitos o la protección de los derechos de terceros, las Partes garantizarán que los abogados:

(a) tengan acceso a un abogado de su elección en caso de que se les prive de libertad;

(b) puedan informar a un representante de su asociación profesional, sin demora indebida, sobre su privación de libertad, el fundamento jurídico de la misma y el lugar en el que se encuentran retenidos;

(c) cuenten con la presencia de un abogado independiente o de un representante de su asociación profesional durante:

(a) cualquier registro personal o de los locales, vehículos o dispositivos que utilicen en el ejercicio de sus actividades profesionales, realizado en el marco de una investigación o de un proceso civil, penal o administrativo; o

(b) la incautación o copia de documentos, de cualquier otro dato y de cualquier tipo de equipo que utilicen en el ejercicio de sus actividades profesionales;

salvo en los casos en que los encargados del registro o la incautación no examinen dichos documentos o datos;

(d) sean informados de sus derechos con arreglo a las letras a), b) y c) del presente apartado cuando se les prive de libertad y antes de que se les someta a registros o se proceda a la incautación o copia de documentos.

(2) Las Partes velarán por que se establezcan salvaguardias adecuadas en relación con las inspecciones y la adopción de otras medidas en el marco de la supervisión de la profesión, y por que se respeten dichas salvaguardias.

(3) Sin perjuicio de las restricciones prescritas por la ley y necesarias en una sociedad democrática a efectos de la prevención, investigación o enjuiciamiento de delitos o la protección de los derechos de terceros, las Partes velarán por que las asociaciones profesionales puedan salvaguardar los derechos reconocidos en el presente Convenio, y garantizarán en particular que:

(a) dispongan, a través de sus representantes, de un acceso efectivo a los abogados privados de libertad, si estos así lo solicitan;

(b) sean informadas sin demora indebida de los casos de agresión o asesinato de un abogado de los que tengan conocimiento las autoridades policiales cuando existan motivos para creer que ello se debe a su actividad profesional y dichos casos no se hayan hecho públicos por otros medios, y cuando los abogados no puedan informar de ello por sí mismos;

(c) tengan la posibilidad de asistir a las vistas en cualquier procedimiento incoado contra un abogado cuando existan motivos para creer que ello se debe a su actividad profesional.

(4) Las Partes:

(a) garantizarán que los abogados y sus asociaciones profesionales puedan ejercer sus actividades profesionales y los derechos que les confiere el artículo 7 del presente Convenio sin ser objeto de:

(a) agresiones físicas, amenazas, acoso o intimidación; u

(b) obstáculos o injerencias indebidos;

(b) se abstendrán de cometer los actos a que se refiere la letra a) del presente apartado; y

(c) llevarán a cabo una investigación efectiva cuando se cometa uno de los actos contemplados en la letra a) del presente apartado, siempre que existan motivos para creer que puede constituir una infracción penal.

(5) Las Partes se abstendrán de adoptar medidas o respaldar prácticas que puedan socavar la independencia y el carácter autónomo de las asociaciones profesionales.

Capítulo III — Mecanismo de seguimiento

Artículo 10. Grupo de Expertos en la Protección de la Abogacía

(1) El Grupo de Expertos en la Protección de la Abogacía (en lo sucesivo, «GRAVO») se hará cargo de supervisar la aplicación del presente Convenio por las Partes.

(2) El GRAVO estará integrado por un mínimo de ocho miembros y un máximo de doce. Sus miembros serán elegidos por el Comité de las Partes establecido en virtud del artículo 11 del presente Convenio, entre los candidatos designados por las Partes, por un mandato de cuatro años, prorrogables una sola vez, y de entre los nacionales de las Partes.

(3) La elección inicial de ocho miembros será organizada dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. La elección de cuatro miembros adicionales se organizará tras producirse la vigésimo quinta ratificación o adhesión.

(4) La elección de los miembros del GRAVO se basará en los principios siguientes:

(a) serán elegidos conforme a un procedimiento transparente de entre personalidades de alta moralidad que tengan una experiencia profesional reconocida en los ámbitos cubiertos por el presente Convenio;

(b) el GRAVO no podrá incluir más de un nacional del mismo Estado;

(c) deberán representar a diferentes sistemas jurídicos;

(d) la composición del GRAVO garantizará un equilibrio geográfico y de género;

(e) los miembros participarán en concepto individual, siendo independientes e imparciales en el ejercicio de sus mandatos y estando disponibles para desempeñar sus funciones de manera efectiva.

(5) El procedimiento de elección de los miembros del GRAVO será establecido por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta y consentimiento unánime de las Partes, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

(6) El GRAVO adoptará su propio reglamento interno.

(7) Los miembros del GRAVO y los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas a los países gozarán, conforme al modo establecido en el artículo 12 del presente Convenio, de los privilegios e inmunidades previstos por el anejo al presente Convenio.

Artículo 11 — Comité de las Partes

(1) El Comité de las Partes estará compuesto por representantes de las Partes en el presente Convenio, y las Partes procurarán alcanzar el equilibrio de género en su composición.

(2) El Comité de las Partes será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Su primera reunión se celebrará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Posteriormente, se reunirá a solicitud de un tercio de las Partes, o del Presidente del Comité de las Partes o del Secretario General.

(3) El Comité de las Partes adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 12. Procedimiento

(1) Los procedimientos de evaluación se dividirán en rondas. El GRAVO definirá el alcance y los medios adecuados para realizar dicha evaluación, tales como cuestionarios que puedan servir de base para el procedimiento de evaluación de la aplicación por las Partes.

(2) El GRAVO recibirá información relativa a la aplicación del Convenio de la Parte de que se trate. Asimismo, el GRAVO podrá recibir información relativa a la aplicación del Convenio de organizaciones no gubernamentales, de la sociedad civil y de asociaciones profesionales, así como de instituciones nacionales de protección de derechos humanos. El GRAVO también tomará debidamente en consideración la información de que se disponga en otros instrumentos y organismos del Consejo de

Europa, así como en otras organizaciones regionales e internacionales, en los ámbitos que entran en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

(3) El GRAVO podrá organizar visitas a países, en cooperación con las autoridades nacionales y, cuando sea necesario, con la asistencia de expertos nacionales independientes, si la información obtenida es insuficiente y no existen otras formas viables de obtenerla de forma fiable, o en los casos previstos en el artículo 13, apartado 2, del presente Convenio. Las visitas tendrán carácter subsidiario y se limitarán a los ámbitos en las que el GRAVO considere que la información es insuficiente y a los casos previstos en el artículo 13, apartado 2, del presente Convenio.

(4) Las visitas serán realizadas por una delegación del GRAVO. Durante las visitas, la delegación podrá contar con el apoyo de especialistas en ámbitos específicos. Durante las visitas, la delegación deberá:

(a) disfrutar de la libertad de circulación en la jurisdicción pertinente;

(b) poder ponerse en contacto con las autoridades estatales;

(c) poder reunirse en privado y sin impedimento con las personas a las que desee entrevistar;

(d) tener acceso al material pertinente para la visita al país.

(5) El GRAVO elaborará un proyecto de informe que contenga sus análisis en relación con la aplicación de las disposiciones de que trata el procedimiento de evaluación, así como las sugerencias y propuestas relativas al modo en que la Parte de que se trate pueda tratar los problemas definidos. Se dará traslado del proyecto de informe a la Parte objeto de la evaluación para que aporte sus comentarios. Estos serán tomados en consideración por el GRAVO cuando apruebe su informe.

(6) Sobre la base de toda la información recibida y los comentarios de la Parte de que se trate, el GRAVO aprobará su informe y conclusiones en relación con las medidas adoptadas por la Parte para aplicar las disposiciones del presente Convenio. Este informe y sus conclusiones se reenviarán a la Parte afectada y al Comité de las Partes. El informe y las conclusiones del GRAVO se harán públicos desde el momento en que se adopten, junto con los comentarios que pueda ofrecer la Parte afectada.

(7) Sin perjuicio del procedimiento de los apartados 1 a 6 del presente artículo, el Comité de las Partes podrá adoptar, sobre la base del informe y las conclusiones del GRAVO, recomendaciones dirigidas a la Parte de que se trate:

(a) relacionadas con las medidas que deben adoptarse para aplicar las conclusiones del GRAVO, fijando, en caso necesario, una fecha para la presentación de información sobre su aplicación; y

(b) destinadas a promover la cooperación con dicha Parte para la correcta aplicación del presente Convenio.

Artículo 13. Procedimiento de urgencia

(1) En el caso de que el GRAVO reciba información fiable que indique una situación en la que existan problemas que requieran una atención inmediata con el fin de prevenir o limitar la extensión o el número de violaciones graves del Convenio, podrá solicitar a la Parte de que se trate que presente con urgencia un informe especial sobre las medidas adoptadas para prevenir dichas violaciones.

(2) El GRAVO podrá designar, teniendo en cuenta las informaciones que le proporcione la Parte afectada, así como cualquier otra información fiable disponible, a uno o varios de sus miembros para que lleven a cabo una investigación y presenten de modo urgente un informe al GRAVO. Cuando se considere necesario y previo acuerdo con esa Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

(3) Una vez examinadas las conclusiones relativas a la investigación mencionada en el apartado 2 del presente artículo, el GRAVO transmitirá dichas conclusiones a la Parte de que se trate y, en su caso, al Comité de las Partes, al Comité de Ministros y a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa con cualquier otro comentario y recomendación. El informe y las conclusiones del GRAVO se harán públicos desde el momento en que se adopten, junto con los comentarios que pueda ofrecer la Parte afectada.

Artículo 14. Dictámenes

El GRAVO podrá adoptar, cuando proceda, dictámenes sobre la aplicación del presente Convenio.

Artículo 15. Relación con otros órganos

Se informará periódicamente al Comité de Ministros y a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de la aplicación del presente Convenio.

Capítulo IV. Relación con otros instrumentos internacionales

Artículo 16. Relación con otros instrumentos internacionales

(1) El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de otros instrumentos internacionales en los que las Partes en el presente Convenio sean o serán Partes y que contengan disposiciones relativas a las materias que abarca el presente Convenio y que garanticen una mayor protección del derecho de los abogados a ejercer libremente su profesión.

(2) Las Partes en el presente Convenio podrán celebrar entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales en relación con las cuestiones reguladas por el presente Convenio, a fin de completar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios que el mismo consagra.

Capítulo V. Cláusulas finales

Artículo 17 — Firma y entrada en vigor

(1) El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración y de la Unión Europea.

(2) El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

(3) El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha en que ocho signatarios, al menos seis de los cuales sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento en obligarse por el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

(4) Con respecto a cualquier signatario que posteriormente manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Convenio, este entrará en vigor el primer día del mes

siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 18 — Adhesión al Convenio

(1) Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar, previa consulta a las Partes en el presente Convenio y después de haber obtenido su consentimiento unánime, a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en la elaboración del presente Convenio a adherirse a él mediante una decisión adoptada por la mayoría establecida en el artículo 20, letra d), del Estatuto del Consejo de Europa, y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.

(2) Para cualquier Estado adherente, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

(3) Toda Parte que no sea miembro del Consejo de Europa contribuirá a la financiación de las actividades del GRAVO y del Comité de las Partes con arreglo a las modalidades establecidas por el Comité de Ministros.

Artículo 19 — Aplicación territorial

(1) Cualquier Estado o la Unión Europea podrá designar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

(2) Toda Parte podrá ampliar, en fecha posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizado para comprometerse. Con respecto a dicho territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

(3) Toda declaración realizada en virtud de los dos apartados anteriores podrá retirarse, respecto de cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 20. Declaraciones

(1) Cada Parte Contratante del presente Convenio deberá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, indicar los títulos profesionales que entran en el ámbito de aplicación del presente Convenio a efectos del artículo 3, letra a). Esta declaración podrá modificarse en cualquier fecha posterior y de la misma manera. La presente declaración y cualquier modificación de la misma no menoscabarán el objeto del presente Convenio ni la protección que ofrece.

(2) Cada Parte Contratante del presente Convenio podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, declarar

que la definición de «autoridades públicas» abarca uno o varios de los siguientes organismos:

(a) los órganos legislativos, en lo que respecta a sus otras actividades;

(b) las autoridades judiciales, en lo que respecta a sus otras actividades;

(c) las personas físicas o jurídicas, en la medida en que desempeñen funciones públicas u operen con fondos públicos, de conformidad con el Derecho nacional.

Esta declaración podrá modificarse en cualquier fecha posterior y de la misma manera.

Artículo 21 — Reservas

(1) Todo Estado o la Unión Europea podrá precisar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho a no aplicar, o a aplicar únicamente en casos o condiciones específicas, las disposiciones establecidas en el artículo 6 en relación con el artículo 2, apartado 3, letra b), del presente Convenio. No podrán formularse reservas a las disposiciones del presente Convenio.

(2) Cualquier Parte podrá retirar total o parcialmente une reserva mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Esta declaración surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 22 — Enmiendas al Convenio

(1) Toda enmienda al presente Convenio propuesta por una Parte deberá ser comunicada al Secretario General del Consejo de Europa, quien se encargará de transmitirla a los Estados Miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración, a todo Estado signatario, a todo Estado Parte, a la Unión Europea y a todo Estado invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1.

(2) Toda enmienda propuesta por una Parte será comunicada al Comité de las Partes, que presentará su dictamen sobre la enmienda propuesta al Comité de Ministros.

(3) El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y el dictamen presentado por el Comité de las Partes y, previa consulta con los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, podrá aprobar dicha enmienda.

(4) El texto de toda enmienda adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con el apartado 3 del presente artículo será enviado a las Partes para su aceptación.

(5) Toda enmienda adoptada de conformidad con el apartado 3 del presente artículo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un mes después de la fecha en que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación.

Artículo 23 — Denuncia

(1) Toda Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

(2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 24. Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración, a todo Estado signatario, a todo Estado Parte, a la Unión Europea y a todo Estado invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1:

(a) toda firma;

(b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

(c) toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 17 y 18;

(d) toda enmienda aprobada de conformidad con el artículo 22 y la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda;

(e) toda declaración realizada de conformidad con el artículo 20;

(f) toda reserva y retirada de una reserva formuladas en virtud del artículo 21;

(g) toda denuncia realizada de conformidad con el artículo 23;

(h) cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de mayo de 2025, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a todo Estado signatario, a la Unión Europea y a todo Estado invitado a adherirse al mismo.

Anejo. Privilegios e inmunidades (Artículo 10)

(1) El presente anejo se aplica a los miembros del GRAVO indicados en el artículo 10 del presente Convenio, así como a otros miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país. A los fines del presente anejo, la expresión «otros miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país» incluirá a los expertos nacionales independientes y a los especialistas a que se refiere el artículo 12, apartados 3 y 4, del presente Convenio, los agentes del Consejo de Europa y los intérpretes empleados por el Consejo de Europa que acompañan al GRAVO en sus visitas al país.

(2) Los miembros del GRAVO y los otros miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país gozarán de los privilegios e inmunidades indicados a continuación en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la preparación y la realización de las visitas, así como con los resultados derivados de dichas visitas y los viajes relacionados con sus funciones:

(a) inmunidad de retención o detención y del embargo de sus equipajes personales y, en lo que referente a los actos llevados a cabo por ellos en su condición oficial, incluidos los orales y escritos, inmunidad de toda jurisdicción;

(b) exención con respecto a todas las medidas restrictivas referentes a su libertad de movimientos: salida y entrada en su país de residencia y entrada y salida en el país en que ejerzan sus funciones, así como con respecto a todas las formalidades de registro de extranjeros, en los países visitados o transitados por ellos en el ejercicio de sus funciones.

(3) En materia de aduanas y de control de cambios, y en el curso de viajes efectuados en el ejercicio de sus funciones, se concederá a los miembros del GRAVO y a los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país las mismas facilidades que las reconocidas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

(4) La documentación relativa a la evaluación de la aplicación del presente Convenio, transportada por los miembros del GRAVO y los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país, es inviolable. No podrá aplicarse medida alguna de interceptación o de censura a la correspondencia oficial del GRAVO o a las comunicaciones oficiales de los miembros del GRAVO y de los demás miembros de las delegaciones encargadas efectuar las visitas al país.

(5) Con el fin de garantizar a los miembros del GRAVO y a los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país la completa libertad de expresión y la completa independencia en el cumplimiento de sus funciones, seguirá concediéndoseles la inmunidad de jurisdicción en lo que se refiere a sus palabras y escritos o sus actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones incluso con posterioridad a haber finalizado el mandato de dichas personas.

(6) Se concederán los privilegios e inmunidades a las personas a que se refiere el apartado 1 del presente anejo, no para su beneficio personal, sino con la finalidad de asegurar con total independencia el ejercicio de sus funciones en interés del GRAVO. La retirada de las inmunidades concedidas a las personas a que se refiere el apartado 1 del presente anejo se efectuará por el Secretario General del Consejo de Europa, en todos los casos en que, según su opinión, la inmunidad pudiera impedir que se hiciera justicia y en el que la inmunidad pudiera ser retirada sin perjudicar el interés del GRAVO.